

Xalapa, ver., 23 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios ciudadanos y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados; asimismo, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1535 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 518 del presente año promovido por el partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada con el objeto de validar los resultados obtenidos durante el recuento, que se ordene la conclusión de este y se califiquen los votos que fueron reservados.

Por otra parte, pretende que se deje sin validez los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, pues estas se obtuvieron del sistema de resultados electorales preliminares, PREP.

Se propone declarar infundado lo planteado respecto a validar lo acontecido en la etapa de recuento por lo siguiente: el 10 de junio inició la sesión de cómputo municipal en la cual aparentemente se aprobó el recuento parcial de 90 casillas, realizado el recuento de 86 paquetes electorales la sesión fue suspendida por la irrupción de ciudadanos que pusieron en peligro la integridad física de los

asistentes, por lo que se aprobó trasladar el cómputo a la ciudad capital del estado.

En la ciudad de Oaxaca el presidente del Consejo Municipal renunció verbalmente y no fue posible localizar a la secretaria, por lo que se realizó la sustitución de funcionarios correspondiente.

El 12 de junio se reanudó la sesión y se dio a conocer que no se entregó documentación electoral alguna, por lo que se les pidió a las representaciones de los partidos políticos sus actas para ser cotejadas con las actas del sistema PREP.

En el proyecto se razona que la ausencia del documento en el cual se haga constar el acto administrativo celebrado por el Consejo Municipal impide verificar que el recuento se haya desarrollado como lo refiere el actor; asimismo, se considera que no es posible otorgar valor probatorio a las actas de recuento exhibidas por el actor en la instancia local, porque estas pudieron ser aportadas en la sesión de 12 de junio, lo cual no sucedió, aunado a que no se cuenta con el acta de la sesión de 10 de junio que respalde lo acontecido durante el supuesto recuento.

Al margen de lo anterior también se considera que no sería posible contrastar los resultados de las actas de recuento con algún otro elemento probatorio, por lo que no existiría certeza plena de la veracidad de su contenido.

Por otra parte, la ponencia propone declarar fundado el agravio respecto a la imposibilidad de validar la elección de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, debido a que no obran en autos las documentales que acredite que los resultados del cómputo municipal son producto del cotejo de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por los partidos políticos y las actas del PREP.

Al no existir otros elementos probatorios por los cuales se hayan contrastado los resultados no se puede conocer con certeza y seguridad que los resultados validados correspondan a la verdadera voluntad expresada por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En ese sentido, no cuenta con sustento probatorio lo afirmado por el tercero interesado al referir que el cómputo se obtuvo de las actas originales, pues en reiteradas ocasiones el Instituto local informó no contar con estas.

Asimismo, aun en el mejor escenario para el tercero interesado de tomar en cuenta las copias al carbón exhibidas ante esta instancia federal para contrastar los resultados con los del sistema PREP, no sería posible reconstruir el cómputo pues no aportó la totalidad de las actas y en 58 actas los resultados son ilegibles.

A partir de esta circunstancia se considera que en el presente caso está plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales e irregularidades graves que afectaron de manera grave a los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como a la integridad de una elección.

Las irregularidades acontecidas son determinantes cualitativamente para el resultado de una elección al impedir conocer con certeza cuál fue la verdadera voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electoral pues no existieron todas las garantías necesarias para salvaguardar la veracidad y autenticidad de la documentación electoral e hiciera efectivo el aludido principio de certeza, trasgrediendo la integridad electoral del proceso electoral.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Por favor, señora magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León; señor secretario José Francisco Delgado; también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme a este asunto del que se acaba de dar cuenta.

Quiero expresar las razones esenciales en las que sustento la propuesta, declarar la nulidad en la elección de concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y también manifestar el agradecimiento por todas las observaciones y aportaciones que me hicieron para la construcción de este proyecto.

Como ya lo hemos dicho en muchas ocasiones, que lamentablemente hemos tenido que anular elecciones en este proceso electoral, la nulidad de una elección es la sanción más severa y drástica que puede recaer en un proceso electoral. Por ello se debe de considerar como la última opción o posibilidad para su aplicación.

Para que se actualice esta última consecuencia, la Judicatura Electoral debe verificar que se encuentran plenamente acreditados los extremos de la causa de nulidad y que su incidencia en los resultados sea irreversible.

Así lo constata el criterio contenido en la jurisprudencia 22 de 2000, la cual prevé la posibilidad de reconstruir los resultados de una elección a pesar de que la documentación electoral haya sido destruida, quemada o inhabilitada.

Una de las finalidades del referido criterio es inhibir la Comisión de Acciones que pongan en peligro la integridad de la documentación electoral que se genera en la jornada electoral.

Sin embargo, para que sea viable su reconstrucción, es indispensable contar con otros elementos que otorguen certeza plena respecto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En la elección que nos ocupa no se contó con la documentación electoral generada con posterioridad a la jornada electoral ni entre las

que la reconstrucción de los resultados realizada por la autoridad electoral no es suficiente, desde mi punto de vista, para garantizar la autenticidad de esto.

¿Qué es lo que sucedió a grandes rasgos en esta elección? Porque ya lo escuchamos también un poco en la cuenta.

Concluida la jornada electoral los paquetes electorales se trasladaron al Consejo Municipal de Salina Cruz, pero el cómputo municipal se aprobó el recuento parcial en 90 casillas. El 10 de junio inició la sesión de cómputo municipal y después de recomtar 86 casillas, manifestantes pusieron en riesgo la seguridad de la sesión y sus asistentes.

Derivado de lo anterior se suspendió el cómputo municipal y se aprobó su traslado a la Ciudad capital; es decir, a Oaxaca, Oaxaca.

En la ciudad de Oaxaca el presidente del Consejo Municipal renunció verbalmente, la secretaria dejó de atender las llamadas y un consejero electoral se ausentó; es decir, dejaron abandonado propiamente los paquetes electorales.

El 12 de junio se reanudó la sesión de cómputo municipal, para lo cual se aprobaron las sustituciones correspondientes en la integración del Consejo Municipal.

En el acta de la sesión se hizo constar que no fue entregada la documentación electoral relativa al recuento, por lo que el presidente del Consejo solicitó las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla que obraban en poder de los partidos políticos para cotejarlas con las actas del PREP.

Así, el cómputo municipal se obtuvo a partir del referido cotejo y derivado de ello resultó ganadora la planilla postulada por Morena.

¿Qué pasó en la instancia local? Obviamente, esto fue impugnado, el PRI y Morena impugnaron la elección y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca decidió confirmar el cómputo municipal, esta reconstrucción que hizo el Consejo Municipal.

El PRI aportó en la instancia local copia certificada de las actas individuales de recuento, por lo que su pretensión consistió en concluir ese procedimiento y calificar los votos que habían sido reservados.

El Tribunal local determinó que no era viable validar los resultados obtenidos con motivo del recuento, pues las actas aportadas habían sido expedidas por una funcionaria electoral que ya no tenía esa calidad.

Por tanto, decidió validar los resultados que se habían obtenido en una etapa previa; es decir, los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Ahora bien, ¿qué solicita el PRI ante esta Sala a Xalapa? El PRI insiste en que se deben validar los resultados contenidos en las actas de recuento, además considera que no es posible validar los resultados obtenidos en las actas levantadas en casilla, pues si bien, se dijo que se obtuvieron del cotejo con los resultados del PREP, no existe constancia que acredite ese hecho.

Por lo anterior, por todos estos hechos, desde mi perspectiva, no es posible validar los actos jurídicos resultantes del procedimiento de recuento, lo anterior porque no existe documento alguno en el cual se haya dejado constancia del acto administrativo celebrado por el Consejo Municipal, esto a pesar de que en la ponencia hicimos diversos requerimientos para ver si obteníamos más documentación y poder validar la elección; es decir, no es posible saber cómo se desarrolló la sesión del cómputo de 10 de junio, ni cómo se llevó a cabo el recuento parcial, ni cuántas casillas se recortaron.

Además, si el PRI contaba con las actas de recuento desde el 11 de junio, las pudo presentar al reanudar el cómputo municipal en la sesión del 12 de junio, lo cual no aconteció, además no sería posible cotejar los resultados obtenidos del recuento con algún otro elemento probatorio.

Por otra parte, considero que tampoco es posible validar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, como lo hizo el Tribunal local responsable, porque contrario a lo afirmado por la autoridad administrativa electoral no se advierte que

los resultados del cómputo municipal hayan sido producto del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla exhibidas por los partidos políticos con las actas del PREP.

Lo que se advierte de autos es que los resultados se obtuvieron solo a partir de las actas que alimentaron al referido sistema, es decir, no hubo cotejo alguno, solo se tomó del PREP.

Por tanto, la reconstrucción de los resultados carece de elementos objetivos y certeros que permitan verificar que corresponden a la verdadera voluntad expresada por la ciudadanía el día de la jornada electoral en las urnas, máxime que el Instituto local informó ante el requerimiento que hace rato señalé no contar con las actas originales, ni con más constancias que las que obran en el expediente; es decir, con esto no podemos tener certeza, lamentablemente, de los resultados que se obtuvieron en la jornada electoral del municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Esas son las razones por las que en este caso les propongo revocar la resolución impugnada y anular la elección que les acabo de señalar.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, distinguida magistrada.

Distinguido magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. Con su autorización, presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos, también saludo a las personas que nos hacen el favor de seguir esta transmisión.

Quiero ser breve, tanto la cuenta como la relatoría y la explicación que acaba de dar mi compañera magistrada Eva Barrientos realmente han sido muy completos.

Hemos sostenido en este Pleno que la sanción más grave que se decreta en materia electoral es precisamente el declarar la nulidad de una elección, y lo hemos sostenido, porque estamos conscientes de

que se debe de tomar esta medida como la última opción cuando no hay elementos que nos permitan corroborar la certeza, la validez, la legalidad de un proceso electoral.

En el caso en particular de lo que hemos escuchado y de lo que está precisamente en la propuesta que nos formula mi compañera magistrada, es que advertimos que hay una serie de irregularidades que ponen totalmente en duda la veracidad de los resultados de la elección.

No olvidemos que uno de los principios rectores, la función electoral previstos en la Constitución tiene que ver con la certeza, y la certeza necesariamente nos lleva al hecho de que todos los resultados electorales y la actuación de las autoridades electorales sean sí verificables.

Lamentablemente en el caso que nos ocupa la circunstancia de que no se cubran con la documentación que nos permita avalar la realización adecuada de estos nuevos escrutinios y cómputos de los votos en 90 casillas electorales, pues pone en duda totalmente los resultados de la elección.

Es una sanción muy grave desde luego, es un ejercicio que se llevó ese día de la jornada electoral en donde acudieron los ciudadanos a emitir su voto, las autoridades electorales y los partidos políticos cumplieron con su función; sin embargo, ya los actos posteriores nos impiden poder tener elementos suficientes para decretar válida esta elección.

El Tribunal local ante la ausencia de estas constancias que dieran fe de la práctica de los nuevos escrutinios y cómputos de votos en 90 casillas tomó la decisión de validar, hacer un ejercicio de reconstrucción de las actas de escrutinio y cómputo de esas 90 casillas; sin embargo, precisamente ya en esa primera sesión de cómputo municipal se había dicho que estos cómputos tenían una serie de irregularidades, tan es así que se decidió realizar un nuevo escrutinio y cómputo en esos paquetes de 90 casillas.

A partir de ello, no es posible considerar que esta votación pueda ser lo suficientemente confiable o estos resultados sean lo suficientemente

confiables para mantener la validez de la elección; además, como lo señala el proyecto, ya lo ha contado mi compañera Eva Barrientos, se dieron a la tarea, ella junto con su equipo jurídico, de realizar una serie de requerimientos, una serie de actuaciones en la necesidad y con la finalidad de obtener mayores elementos para hacer un esfuerzo adicional y poder declarar o tener argumentos para validar esta elección, sin embargo, no fue posible obtener esta documentación.

Y también me llama mucho la atención que el partido político Morena ya en esta instancia presenta 112 actas, copias al carbón de las actas, perdón, de escrutinio y cómputo celebradas el día de la jornada electoral.

Sin embargo, al margen de que si fue el momento procesal oportuno para presentarlas aún en las mejores condiciones y de haberse establecido la posibilidad de darle validez a estas actas, resulta que de esas 112 actas, hojas, actas al carbón, 73 son totalmente ilegibles, lo cual termina confirmando que no vemos declarar la validez de una elección porque estos resultados no pueden ser verificables, no se pueden comprobar y ante esa circunstancia, pues es muy lamentable que en esta ocasión tengamos que tomar una decisión de esta naturaleza.

Es por ello que, por todas estas razones que acompaño en todas y cada una en sus partes el proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, señor magistrado.

Si me permiten, también para posicionarme en este asunto que, como ustedes ya lo adelantaron, es un asunto sumamente relevante y quisiera expresar que acompañaré la propuesta y por supuesto, hago un reconocimiento al proyecto que formula la señora magistrada porque, efectivamente, yo coincido con ustedes, hay una clara transgresión a los principios de certeza y objetividad en relación con la elección del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Efectivamente, el principio de certeza consiste en que todas las acciones que realicen las autoridades electorales, en este caso que organizaron la elección, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es que el resultado de los procedimientos que desplegaron sean completamente verificables, fidedignos y confiables y la transgresión al principio de objetividad radica en que, efectivamente, no contamos con los elementos, la documentación idónea para conocer el resultado de esta elección.

En el caso concreto también, desde mi punto de vista, una circunstancia que afecta de manera directa la certeza de los resultados es el hecho de que el entonces presidente y la secretaria del Consejo Municipal de Salina Cruz renunciaron o abandonaron sus cargos, pero no entregaron documentación electoral alguna relacionada con esta elección.

Además de ello, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral local refirió que no existe documento o constancia relacionada con el cómputo de la elección. Por ende, para el cómputo de la elección de un análisis no fue posible contar con los documentos originales de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y ante esta circunstancia los nuevos integrantes del Consejo Municipal se vieron en la necesidad de reconstruir, en la medida de lo posible, los resultados de la elección municipal con los elementos que tuvieron a su alcance.

No obstante, coincido absolutamente con ustedes, esos elementos también, desde mi punto de vista y tal como lo expresa claramente el proyecto de la señora magistrada, no generan certeza sobre los resultados, puesto que la mayoría de las actas con que se realizó el cómputo consisten en copias destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares y solo se contó con nueve actas originales de las 112 casillas que se instalaron para esta elección.

En estas condiciones, del acta levantada del cómputo realizado el 12 de junio del año en curso, no se desprende que las copias destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares y las escasas actas originales realmente hubieran sido cotejadas con las copias de las actas de los representantes de los partidos políticos.

Además de ello, en esta elección se instalaron, como ya se adelantó, 112 casillas y hay evidencias en el expediente de que se determinó el recuento de al menos 90, principalmente por inconsistencias de las actas levantadas en casilla.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral no cuenta con las actas individuales de recuento, ni tampoco con documentos que den constancia de lo sucedido en la sesión correspondiente.

Así las cosas, concluyo también que no hay constancia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ni forma de saber cómo se desarrolló la sesión de cómputo municipal, tampoco hay forma de saber con plena certeza o objetividad cuáles fueron las casillas que se recontaron, por ello adelanto que comparto las consideraciones del proyecto en el sentido de que no hay elementos objetivos y que den certeza a partir de los cuales se pueda verificar que los resultados corresponden a la verdadera voluntad expresada por la ciudadanía el día de la jornada electoral en Salina Cruz, Oaxaca.

En consecuencia, compañera magistrada y compañero magistrado, desde ahora expreso que acompañaré el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Les consulto si sobre este asunto existiría alguna otra participación.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 518 de la presenta anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 518, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y en consecuencia se revocan los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Tercero.- Se vincula al Congreso del estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tome las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su emisión.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1532 de este año, promovido por Carmela Coronel Ángeles por su propio derecho y ostentándose como síndica municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, determinó que se acreditaba la violencia política en razón de género ejercida en contra de la ahora actora únicamente respecto del presidente municipal del referido Ayuntamiento.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio relativo a la tardanza injustificada por parte del Tribunal local de resolver el medio de impugnación estatal, pues advierte que dicha autoridad mantuvo una inactividad procesal innecesaria que retrasó la resolución del asunto, por lo que se propone culminarla para que en lo subsecuente se conduzca con mayor celeridad.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la existencia de violencia política en razón de género por parte de diversos funcionarios municipales, se estima que no le asiste la razón a la promovente, ya que no existe elemento alguno que permita concluir que las condiciones en que incurrió a los denunciados se sustentaron en algún elemento de género.

Por otro lado, se considera que si le asiste la razón respecto a la necesidad de que exista un pronunciamiento sobre el modo honesto de vivir del servidor público municipal sancionado, en virtud de que es necesario que ello se verifique ante la declaratoria de violencia política en razón de género, además de que también se advierte que era

necesaria la emisión de medidas de satisfacción pertinentes, por lo que se propone modificar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable: primero, emita una nueva determinación en la que analice si se acredita la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona infractora; segundo, además emita una síntesis de la sentencia local y ordene su traducción a la lengua zapoteca a fin de que sea publicado en un lugar público y de fácil acceso para la población de Villa de Zaachila, Oaxaca; y tercero, ordene al presidente municipal que emita una disculpa pública en favor del actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1539 de este año, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña por su propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien impugna la sentencia emitida el pasado 31 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del procedimiento especial sancionador 128 de 2021, que declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las regidoras de Hacienda y de Equidad y Género del mencionado Ayuntamiento ejercida en agravio del promovente.

La actora pretende obtener la revocación de la sentencia impugnada y que se declare la existencia de violencia política de género en su perjuicio a partir de exponer como puntos de agravio que no se aplicó en su favor la figura de la reversión de la carga de la prueba, que haya omisión de juzgar con perspectiva de género y el indebido análisis de los elementos para acreditar la configuración de violencia política en razón de género atribuidos al Tribunal Electoral local responsable en el dictado de su sentencia.

En el proyecto de cuenta se propone analizar en conjunto los agravios formulados por la actora y declararlos infundados, pues lo planteado parte de la premisa incorrecta de que debía relevársele de la carga probatoria de forma total a partir de lo manifestado en su denuncia. Para ello en la propuesta se expone que por regla general en que afirma está obligado a probar, sin embargo, en casos de violencia política de género es posible que se genere una excepción

produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante o la reversión de la carga de la prueba.

No obstante para que proceda a la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan deberán converger por lo menos dos elementos, el primero sería portar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y el segundo sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para aprobar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género en atención al principio de facilidad probatoria.

En la propuesta se destaca que la actora pretende que las denunciadas prueben un hecho negativo, esto es, que ellas no dijeron las frases que se les atribuyen, siendo que dada la dificultad probatoria de los hechos negativos es poco común que se cuente con pruebas directas para ello, desarrollándose que en el caso concreto no se cuenta con indicios que permitan aplicar las excepciones mencionadas siendo correcto lo concluido por el Tribunal Electoral local respecto a la inexistencia de la conducta objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y demás razones que sustentan el proyecto de sentencia es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1532 y 1539, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1532, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se culmina al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que se le presenten y que

guarden relación con reclamos de violencia política en razón de género.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1539, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1533 de este año, promovido por los Luis Armando Olivera López, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad de elección de Ayuntamientos 112 de 2021 que desechó su juicio por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada.

En esencia, el actor señala que le depara perjuicio el desechamiento de su medio de impugnación porque no se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca por rebase de tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador que hizo valer, no había sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, se propone declarar inoperantes los agravios del actor ya que no podría alcanzar su pretensión de volver a revisar la validez de la elección del Ayuntamiento mencionado al actualizarse la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque ya existe un proceso resuelto ejecutoriadamente sobre la validez de la elección del referido Ayuntamiento, mismo que fue materia de estudio por parte del Tribunal Electoral local de esta Sala Regional, así como de la Sala Superior de este Tribunal en el cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone declarar improcedente la pretensión del actor.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 532, 533 y 534, así como del juicio ciudadano 1537, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos a efecto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Veracruz en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, mediante la cual determinó confirmar los resultados y la validez de la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia por Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que, por una parte, el tener por actualizada la comisión de violencia política en razón de género en un proceso electoral y que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, en modo alguno produce indefectiblemente la nulidad de la elección, pues para ello es necesario que se confirme la presunción de *iuris tamtum* prevista en la fracción VIII del artículo 396 del Código Electoral Veracruzano.

En segundo lugar, en el proyecto se explica que ante la falta de elementos objetivos que permitan desprender que el contenido de las publicaciones tuvo un impacto claro, directo y generalizado en la ciudadanía mendocina, por el tiempo en el cual permanecieron expuestas, se determina que en el caso, atendiendo el contexto y medio a través del cual se generó la violencia política en razón de género, esta irregularidad no resulta determinante para el resultado de la elección, derivado de la falta de certeza para determinar que haya trascendido al ánimo del electorado.

Es la cuenta, magistrado presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Y quisiera pedir su anuencia para referirme al primero de los proyectos, al juicio ciudadano 1533.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Me quiero referir en esta primera participación a este proyecto de resolución, en donde, como ya se precisó en la cuenta, la propuesta que someto a su distinguida consideración consiste en declarar improcedente la pretensión del promovente, que consiste en que esta Sala Regional con plenitud de jurisdicción realice un nuevo estudio de la validez de la elección de la concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; lo anterior, porque en concepto de un servidor el citado tema ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, también por parte de esta Sala Regional y de la Sala Superior de este Tribunal, y se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa.

En este sentido, la determinación adoptada sobre la controversia en la primera cadena impugnativa se convirtió, desde mi óptica, en cosa juzgada, lo cual la hace inmutable.

En este orden de ideas, se considera que realizar un nuevo estudio, como lo pretende el promovente, podría implicar por parte del Tribunal Electoral local o bien de esta Sala Regional que como autoridades jurisdiccionales revoquemos implícitamente nuestras propias determinaciones, lo cual, en mi concepto, podría trastocar el principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, la inmutabilidad de las sentencias proporciona certeza tanto a los enjuiciantes involucrados como a los terceros interesados de que se ha emitido una resolución entorno a la controversia que surgió con relación a la materia de litigio, y que no existe la posibilidad de que sea impugnabile de manera indefinida, además se considera que dicha inmutabilidad dota de fuerza y credibilidad a las resoluciones

judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por lo anterior considero que no es posible, como lo solicita el enjuiciante, nuevamente estudiar la validez de la elección.

Por otra parte, quisiera destacar que desde mi punto de vista existe un momento específico y exclusivo para impugnar la elección de concejalías de los ayuntamientos por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Esta etapa es la de cómputos, calificación y, en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias que realiza el Instituto Electoral del estado de Oaxaca, tal como se indica en los artículos 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

De esta manera el actor, considero, debió inconformarse ante el Tribunal Electoral local para hacer valer la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador en el momento en que tuvo conocimiento del resultado de la elección, circunstancia que no sucedió; además, en el momento en que dio inicio a la primera cadena impugnativa el actor ya había detectado supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del candidato ganador, así como por los partidos políticos que lo postularon, tan fue así que interpuso una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral bajo este rubro.

Ahora bien, la base de los agravios que hace valer el ahora actor consiste en que la declaración que hizo la autoridad fiscalizadora sobre el rebase de tope de gastos de campaña devino de un nuevo estudio sobre la controversia planteada en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional, y que dicha determinación fue omitida con posteridad a la primera cadena impugnativa.

Desde la óptica de un servidor dichas circunstancias no justifican que se permita nuevamente realizar el estudio de la validez de dicha elección, tal como lo pretende hacer notar el promovente, porque como ya lo referí el Tribunal local no pudo emitir ningún pronunciamiento sobre dicha causal de nulidad de la elección al no haber sido materia de controversia ante esa instancia local; además, como lo ha sostenido esa sala regional, al no existir materia electoral efectos suspensivos con motivo de la presentación de los medios de impugnación o los procedimientos sancionadores que estén pendientes de resolver, la emisión de una determinación en materia de fiscalización genera efectos jurídicos por sí misma y está sujeta al análisis propio de las circunstancias de las conductas denunciadas, por lo que en estima de un servidor no era viable que el Tribunal local esperara a que la decisión en materia de fiscalización quedara firme para continuar con la cadena impugnativa de la calificación de la elección porque su cuerda procesal fue independiente y por sí misma puede generar efectos jurídicos diversos y de distintas maneras.

En mi concepto este criterio que se propone es congruente con otros precedentes de esta propia Sala Regional. Por estas razones en el presente asunto se considera que no es viable que de nueva cuenta esta Sala Regional se pronuncie ahora sobre la elección de concejalías del Ayuntamiento y por ello se somete a su distinguida consideración declarar improcedente la pretensión del hoy actor.

Muchas gracias, magistrada. Muchas gracias, magistrado.

Por favor, señor magistrado. Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente; compañera magistrada.

Bueno, en este caso de manera muy respetuosa me permito no acompañar esta propuesta que nos formula, presidente, porque yo tengo una óptica diferente en la cual se debe analizar este caso.

En primer lugar, para poder analizar este asunto partimos de un problema jurídico que hay que resolver. El problema jurídico que para mí en este caso se debe resolver es el siguiente:

Se puede, una vez que se ha declarado la validez de una elección por considerar que hubieron irregularidades en los cómputos, en la entrega de la constancia, se puede analizar el supuesto rebase a los topes de gasto de campaña, y yo creo que a final de cuentas ese es el problema jurídico que aquí en este caso debemos de resolver. Me explico.

En este caso de San Pablo Villa de Mitla, el cómputo, la jornada electoral, como todas las de este año, se llevó el día 6 de junio del 2021, el día 10 de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, se llevó a cabo el recuento total de la votación y en la cual resultó ganadora la planilla postulada por los partidos PRI y PRD con una diferencia de un punto 25.90 por ciento.

El día 15 de junio el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza presentaron demandas para impugnar los resultados de ese cómputo.

El día 23 de junio siguiente, el Tribunal Electoral confirmó los resultados de dicha elección.

El día 30 de junio los partidos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza Oaxaca impugnaron dicha resolución sobre la calificación de la elección que emitió el Tribunal Electoral de Oaxaca.

El día 13 de agosto siguiente, nosotros en esta Sala Regional confirmamos la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaramos la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias.

Posteriormente, la parte que no se vio conforme nuestra sentencia, presentó el recurso de reconsideración y el día 4 de septiembre la Sala Superior desechó estos recursos de reconsideración.

Esto corresponde a la cadena impugnativa que tiene que ver con la calificación de la elección por considerar que existieron irregularidades el día de la jornada electoral o en las sesiones de cómputo.

Sin embargo, en este caso también hubo una segunda cadena impugnativa, relacionada con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña.

El día 15 de junio el actor Luis Olvera y el Partido Acción Nacional presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización escritos de queja en los que denunciaron al candidato ganador por hechos que podían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, porque se decía que omitió reportar ingresos y egresos con motivo del proceso electoral local ordinario.

El día 22 de julio el Consejo General del INE resolvió este procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización declarándolo infundado.

El día 26 y 27 de julio el propio Partido Revolucionario Institucional y el actor Luis Olvera presentaron recursos de apelación en contra de esta determinación del Consejo General del INE y estos se radicaron con los recursos de apelación 60 y RAP71 de 2021.

Y aquí vienen temas muy importantes, porque el día 13 de agosto esta Sala, este Pleno de Sala Regional Xalapa resolvimos dichos recursos de apelación y le ordenamos al Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva determinación, es decir, el mismo día que nosotros estábamos resolviendo el juicio de revisión constitucional 232 y juicio de revisión constitucional 239, en los que confirmamos la cadena impugnativa por resultados electorales, ese mismo día también nosotros resolvimos los recursos de apelación 60 y 71, y en los cuales revocamos la determinación del INE para el efecto de que emitiera una nueva resolución.

Esto es muestra de que pueden subsistir dos cadenas impugnativas, una relacionada con la calificación de la elección y otra relacionada con la fiscalización.

Nosotros en esa primera cadena impugnativa declaramos válida la elección por las irregularidades que se alegaban habían surgido con motivo de la jornada electoral y el cómputo municipal; pero, por otro lado, también respecto a la cadena impugnativa de la fiscalización, le

ordenamos al Instituto Nacional Electoral que emitirá una nueva resolución.

El día 3 de septiembre el Consejo General del INE en cumplimiento a las resoluciones del recurso de apelación que emitimos, determinó que el candidato común de los partidos PRI y PRD, había rebasado el tope de gastos de campaña por 6.85 por ciento, en su momento se presentó la cadena impugnativa y quedó firme esta determinación respecto al rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador.

Ahora, aquí viene precisamente la problemática. Bueno, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca se presenta un nuevo recurso de inconformidad, en donde se cuestiona precisamente o la pretensión última tenía que ver con que se declarara la nulidad de la elección porque se actualizaba, a modo de ver de la parte actora, la nulidad de elección, de dicha elección en términos del artículo 41, base sexta de la Constitución Federal, por haberse dado un rebase de tope a los gastos de campaña.

El Tribunal local previa consulta de competencia que realizó a la Sala Superior el día 15 de septiembre, le solicitó a la Sala Superior que se pronunciara respecto de esta situación, y el día 18 siguiente la Sala Superior determinó que no había lugar a traer esta impugnación.

Ahora, un mes después, más de un mes 10 días después de esa decisión de la Sala Superior, el Tribunal Electoral emite una resolución en la cual determina desechar de plano la demanda al actualizarse una causa de improcedencia al actualizarse la eficacia directa, dijo el Tribunal Electoral de Oaxaca, de la cosa juzgada; es decir, mes 10 días después de que Sala Superior determinó que no era procedente la facultad de atracción, el Tribunal desechó por eficacia directa de la cosa juzgada.

Ahora bien, esto me lleva a mí a la conclusión en un primer momento de que fueron dos cadenas impugnativas las que se presentaron en este caso, la primera a partir de la impugnación de los resultados electorales, que culminó con nuestra sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 232, y la segunda que tenía que ver con la Fiscalización, que en cuyo caso el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral determinó incumplimiento del RAP 60 y 71 de esta Sala Regional, determinó que sí había existido el rebase de topes a los gastos de campaña.

Ordinariamente nosotros en casos similares, incluso en procesos electorales pasados, decidimos no calificar elecciones hasta en tanto se resolvieran los procedimientos de fiscalización; sin embargo, a partir de criterios, de últimos criterios que emitimos en este Pleno por unanimidad, en los juicios de revisión constitucional 244 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 246 de este año, juicio de revisión constitucional electoral 372 y juicio de revisión constitucional electoral 429, determinamos que no había, y en aras precisamente de que la impugnación, de los medios de impugnación no generan efectos suspensivos respecto del acto reclamado, determinamos que era válido que se pudiera resolver en un primer momento el tema relacionado con la calificación de la elección por cuestiones relacionadas con irregularidades presentadas el día de la jornada electoral con los cómputos correspondientes, pero que por otro lado también en cuerda separada se podía resolver el tema de la fiscalización.

Y ese ha sido un criterio, lo cual también en ese momento el día 13 de agosto me daba la posibilidad precisamente de que resolviéramos tanto el juicio de revisión constitucional electoral 232, como las apelaciones 60 y 71, sabedores de que eran cadenas impugnativas diferentes.

Ahora bien, aquí estamos ya en contra conociendo el juicio ciudadano en contra de esta determinación del 28 de octubre del Tribunal Electoral de Oaxaca que determina desechar de plano la demanda por actualizarse esta cosa juzgada.

En este caso, yo me permito disentir de la propuesta que nos formula el magistrado presidente y, desde luego, con todo respeto lo hago, porque considero que no comparto el hecho de que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que como lo he reseñado para que precisamente se pueda dar un tema relacionado con eficacia, ya sea refleja o directa, de la cosa juzgada necesita existir una unidad de pretensiones, y como en este caso hay dos pretensiones, bueno, aunque es una unidad de pretensión, pero por razones diferentes, una

por violación a actos violatorios ocurridos el día de la jornada electoral o en los cómputos, y otra por rebase de topes a los gastos de campaña, yo considero que precisamente hasta ahorita no se ha podido revisar precisamente el tema relacionado con la cadena impugnativa de rebase de topes de gastos de campaña.

Es cierto, desde el día 13 de agosto nosotros validamos una elección, pero quedaba pendiente también este cumplimiento a nuestras sentencias en los RAP 60 y 71 relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña, y ya el Consejo General emite un dictamen donde determina que hay rebase de tope de gastos de campaña y necesariamente siguiendo esa cadena impugnativa se ha tenido o hay la necesidad de que exista un pronunciamiento en cuanto a que si ese rebase puede ser o no constitutivo para declarar o generar los elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección prevista en la constitución.

Si no lo contemplamos de esa manera, a mi modo de ver, sería tanto como hacer nugatoria la causal de nulidad de elección prevista en la constitución, porque pudiera generarse, ya que lo ordinario es que se celebra la jornada electoral, se llevan a cabo los cómputos, pero también paralelamente se llevan a cabo los procedimientos de fiscalización; lo ordinario sería que precisamente cuando se va a calificar una elección pues también a partir de que se adviertan como nosotros lo hicimos en el RAP-60 y 71 que hay una cadena impugnativa pendiente para verificar si hubo o no afectación al tema de fiscalización, pues lo ordinario era que se pudiera haber resuelto conjuntamente.

Sin embargo, a partir de esos criterios que hemos emitido nosotros como Sala Regional, pues se puede ir por dos cuerdas estas dos impugnaciones y no genera ningún problema alguno, pero me hago cargo, y esa es la postura que yo sostengo en este caso, que sí es necesario, no obstante que ya la cadena impugnativa de la validez de la elección ya se resolvió y ya quedó firme, pero por lo que hace a irregularidades ocurridas en la jornada electoral o en los cómputos, yo considero que sí es válidamente para hacer funcional la causa de nulidad de elección prevista en la propia Constitución Federal, yo considero que no existe ningún obstáculo para que el Tribunal Electoral local se pronuncie respecto de este dictamen, más bien de

esta petición de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña surgida a partir del dictamen del día 3 de septiembre que emitió el Consejo General del INE, en donde determinó la existencia de este rebase y no considero que generaría ningún conflicto.

No estaríamos yendo en contra de nuestras decisiones anteriores, en el JDC-232, no estaríamos revocando esa determinación, porque lo que fue materia de la validez de elección por actos electorales, pues ésta ya quedó definida.

Pero, sin embargo, mientras no se dé la fecha de toma de posesión de estas autoridades, de que está prevista para el día 1º de enero del año 2022, yo considero que para hacer eficaz y efectivo el cumplimiento de la causa de nulidad de elección prevista en la propia Constitución, debe de darse cabida a este estudio.

Esa es la razón por la que yo no puedo compartir y, con todo respeto y admiración, desde luego lo señalo, no puedo compartir que el proyecto que usted nos presenta establezca que hay una eficacia refleja de la cosa juzgada, más aún en el juicio de revisión constitucional electoral los agravios que se hicieron valer en relación con el rebase de tope de gastos de campaña, pues fueron declarados inoperantes porque los partidos políticos que lo impugnaron no habían hecho valer el agravio, un agravio relacionado con esa causa de nulidad de elección.

De manera tal que propiamente, a mí modo de ver, no ha existido tampoco un pronunciamiento de parte de esta Sala Regional en cuanto a que se pueda rebasar, se haya rebasado el tope de gastos de campaña y como consecuencia de ello que sea correcta, sea fundada o no la pretensión del actor de anular la referida elección por la causa de rebase de tope de gastos, ya que, pues para empezar el hecho generador de esta cadena impugnativa sucedió hasta el día 3 de septiembre.

De manera tal que yo sí considero y me genera esta inquietud precisamente, el hecho de que al no haberse cuestionado en ese momento, y que lo cuestionaron defectuosamente y genera una inoperancia, como se resolvió en el 232, pues yo creo que esto al final de cuentas sigue dejando inaudita, sigue dejando pendiente de un

control en sede jurisdiccional de este rebase de tope de gastos de campaña.

Yo soy un convencido de que, en materia electoral, no debe existir un solo acto de autoridad que escape de la revisión jurisdiccional, de manera tal que es mi convicción que si el día 3 de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que existió un rebase superior al 5 por ciento por parte de la candidatura que obtuvo el triunfo, yo estimo que sí debe de existir un análisis en una primera instancia del Tribunal Electoral de Oaxaca y, desde luego, siguiendo o ante la posibilidad de que exista también una cadena impugnativa.

Como consecuencia de ello, y con esto termino, es que en mi concepto este asunto, en este caso, se debe revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca para que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, proceda entrar al fondo del asunto relacionado con la pretensión de la parte actora de que se declare la nulidad de la elección prevista en la constitución, en el apartado sexto del artículo 41 de la Constitución Federal.

Esas son las razones, compañero magistrado, por las que de manera muy respetuosa no comparto el proyecto que nos ha sometido a la consideración.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Solo para dar mi posición respecto a este JDC-1533, dado que hay ópticas diversas. Yo quiero adelantar que comparto el proyecto que nos presenta el magistrado presidente, también obviamente son muy interesantes los planteamientos que hace desde luego el magistrado Adín; sin embargo, yo aquí comparto este asunto que se relaciona con

la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría del Ayuntamiento de San Pedro de Villa Mitla, Oaxaca.

Ya como escuchamos en la cuenta, el actor, quien fue candidato a concejal en la elección que nos ocupa, acude nuevamente a esta Sala Regional y solicita que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, desechó su juicio ciudadano local para actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

Como escuchamos de la cuenta y también el magistrado presidente nos propone desestimar dicha pretensión, ya que efectivamente se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

¿Por qué acompaño la propuesta? Como ya dije, votaré a favor de la propuesta que nos formula el magistrado Figueroa, porque previamente en diversa cadena impugnativa que concluyó en la Sala Superior de este Tribunal, esta Sala Regional ya se había pronunciado sobre la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo de Vila Mitla, Oaxaca.

Como sabemos, la figura de cosa juzgada tiene como principal función la de proporcionar certeza respecto a las relaciones suscitadas en los litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia ejecutoriada, ello para impedir, como ya también se mencionó, la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, ya que de otro modo se mantendrían abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales provocando diversas resoluciones y consecuentemente la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal da cuenta sobre una de las dimensiones en que la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, y es la referida la eficacia refleja de la cosa juzgada la cual permite dotar de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso que nos ocupa, como ya también se mencionó, los diversos juicios de revisión constitucional electoral, el específicamente el JRC 232 y 239 de este año, se resolvió efectivamente por unanimidad en esta sala regional el 13 de agosto se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco que a su vez había confirmado los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.

De manera particular quiero destacar que en los juicios previamente resueltos por esta Sala Regional se solicitó la nulidad de la elección por el supuesto rebase en el gasto para la campaña y esa es la misma causa por la que acude nuevamente con nosotros en este juicio ciudadano que, aunque como bien lo señala el magistrado Adín, fueron declarados inoperantes, sin embargo, fue porque no lo habían planteado desde la instancia local.

Y, bueno, de ahí que si bien existió diversidad de partes el objeto de litigio, así como la pretensión y causa de pedir se relaciona indubitablemente con la validez de elección de concejales del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca, lo cual, insisto, ya fue materia de análisis y, desde luego, si el actor participó como candidato a la presidencia municipal se encuentra vinculado con la determinación que previa se pronunció sobre la validez de la elección.

Son por esas razones a grandes rasgos que en el caso acompaño la propuesta que nos hace el magistrado presidente.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Les consulto, magistrada y magistrado, sobre este asunto, ¿existiría alguna otra participación?

Si no hubiera intervenciones sobre este asunto quiero su anuencia para ahora referirme al segundo de los proyectos, me refiero al del

juicio de revisión constitucional electoral 532 y los que se le proponen acumular. Muchas gracias, magistrada. Muchas gracias, magistrado.

Me quiero referir ahora a este proyecto de resolución que tiene que ver con la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, del estado de Veracruz. En este asunto, en este caso tenemos que en esta elección obtuvo el primer lugar la coalición Juntos Haremos Historia, en Veracruz, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, que obtuvo 5 mil 596 sufragios, y en segundo lugar obtuvo la coalición Veracruz Va, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvo un total de 4 mil 892 votos, lo que arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de 704 sufragios, equivalente al 4.20 por ciento del total de la votación emitida.

Me quiero referir a estos asuntos, compañera y compañero magistrados, porque como se ha detallado en la cuenta, la propuesta que someto a su distinguida consideración es confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, mediante la cual determinó confirmar la validez de la elección municipal de integrantes de este Ayuntamiento.

En el caso, durante el desarrollo del proceso electoral municipal, se suscitaron actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por tal razón, quienes promueven los juicios que ahora se resuelven, consideran que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz debió declarar la nulidad de la elección, pues señalan que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 396 del Código Electoral de Veracruz, el cual establece que podrá declararse la nulidad de la elección de un Ayuntamiento cuando se acredite de manera objetiva y material violencia política en razón de género, irregularidad que se presumirá determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

En el caso, el Tribunal Electoral local analizó si quedaba o no constatada la presunción establecida por el legislador de Veracruz; ello, pues sus enjuiciantes afirman que, ante el surtimiento de esos dos elementos, ¿a cuáles me refiero?, la violencia política en razón de

género y la diferencia menor al 5 por ciento, invariablemente deberá decretarse la nulidad de la elección.

Esa aseveración pasa por alto que el precepto legal invocado establece la existencia de una presunción de determinancia de los actos de violencia de género; sin embargo, dicha presunción puede ser derrotada al admitir prueba en contrario, lo cual es acorde con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral Federal respecto de que la nulidad de una elección sólo puede declararse cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y éstos sean determinantes para el resultado de la elección, para lo cual se requiere acreditar que los hechos fueron graves y sustanciales, porque afectaron la voluntad de un número considerable de electores.

En tal virtud, los tribunales electorales cuentan con un margen de precisión para determinar si a partir de los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas al juicio se logra demostrar la considerar que, al colmarse los dos elementos contenidos en la norma legal, de manera automática se actualice la nulidad de una elección.

En el caso que se somete a su distinguida consideración, se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que, desde la óptica de un servidor, tal y como lo consideró el Tribunal responsable los hechos acreditados no son de la gravedad suficiente para invalidar la elección municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

En mi concepto, el análisis efectuado por el Tribunal Electoral local es acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración 1388 de 2018 y 1861 de 2021, en los que se han establecido criterios y parámetros que permiten realizar el análisis de casos en los que la violencia política en razón de género puede trascender al resultado de una elección.

En los referidos asuntos nuestra Sala Superior sostuvo que declarar la nulidad de una elección es necesario que se acredite que la voluntad del electorado estuvo viciada de modo que impida considerar válido el resultado de la elección.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que se debe determinar si respecto de los hechos demostrados es posible conocer su trascendencia en el proceso electoral, para lo cual es válido realizar ejercicios de inferencia y probabilidad, tomando como base las especificidades del caso concreto, el contexto que rodea la conducta y los hechos probados, de modo tal que el estándar de prueba permite inferir con un alto grado de certeza el perjuicio o incidencia que se ocasionó en la voluntad del electorado, porque en determinados casos la referida violencia sí puede ser de la gravedad suficiente para decretar la nulidad de una elección.

En ese orden de ideas, en aquellos casos en los que se acrediten hechos de violencia política en razón de género, en el contexto de una elección, las autoridades electorales competentes tenemos el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual, para que caso por caso se valore si la violencia política en razón de género trascendió al resultado de la elección.

Con base en los referidos criterios, en mi consideración en el presente asunto la violencia política en razón de género no resulta de la gravedad suficiente para afectar la validez de la elección; en efecto, la violencia política en razón de género consistió en dos publicaciones de 29 de mayo pasado en la página de Facebook denominada “Mendoza debe ser oído”, las cuales permanecieron alojadas en dicho perfil hasta el 6 de junio, esto es durante nueve días, incluso el día de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto de tales hechos se estableció, con base en la información proporcionada por la policía científica preventiva, que se carecía de elementos para afirmar que la violencia política por razón de género hubiera sido desplegada por los contrincantes de la candidata o quienes simpatizaban con ellos; no obstante, es claro que dichos actos fueron realizados por personas opositoras a la postulación de la entonces candidata.

En ese orden de ideas, conforme con las constancias del expediente, está evidenciado que se trató de dos publicaciones de contenido similar, efectuadas durante un mismo periodo en la red social Facebook, en las que se envió el mensaje de que el presidente municipal en funciones pretendió imponer a su esposa en dicho cargo,

pues se trataba de la candidata a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza.

Respecto de tales publicaciones se advierte que solo con relación a una de ellas se produjo interacción por parte de los usuarios de la mencionada red social al constatarse la existencia de 21 Me gusta, 31 veces compartido y 24 comentarios, en tanto que de la segunda publicación no se advierten reacciones.

En ese contexto, desde mi óptica, tales elementos resultan insuficientes para estimar que quedó constatada la presunción de determinancia establecida en la norma legal del estado de Veracruz, pues con base en ello no es posible inferir, conforme al principio de certeza, que la realización de dichas publicaciones hubieran generado una afectación o influencia en el electorado de modo que incidiera en el resultado de la elección; ello, pues no se advierte la existencia de sistematicidad en la conducta, dado que, como ya se refirió, se trató de dos publicaciones de contenido similar, sin que se hubiera reiterado la publicación de las mismas, se hubieran realizado otras con la misma finalidad en otros perfiles o páginas de internet u otros medios diversos, o bien, en fechas distintas.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible advertir si las personas que vieron tales publicaciones finalmente ejercieron su derecho al voto y si por ese hecho cambiaron la intención del mismo, elementos que fueron tomados en cuenta en el precedente del caso de Iliatenco, Guerrero.

Por tanto, ante la falta de elementos objetivos que permitan desprender con certeza que el contenido de las mencionadas publicaciones tuvo un impacto claro, directo y generalizado en la ciudadanía, en consideración de un servidor atendiendo el contexto y medio por el que se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, no es dable concluir en el presente caso que tal irregularidad hubiera sido determinante para el resultado de la elección.

De ahí que desde mi óptica, quedó desvirtuada la presunción de determinancia, lo cual impide decretar la nulidad de la elección motivo de análisis pues se carece de elementos que permitan establecer un

nexo causal entre las publicaciones constitutivas de actos de violencia política en razón de género y el resultado de la elección y, por tanto, se propone a ustedes concluir que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias, magistrada. Muchas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Si me lo permiten también para referirme a este asunto de Camerino Z. Mendoza, porque es un asunto jurídicamente relevante dado que se trata de una solicitud de nulidad de elección por violencia política por razón de género.

Como se escuchó en la cuenta, se atienden las demandas del PAN, PRI, PES, así como de una candidata a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó nuevamente los resultados de la elección celebrada en dicho municipio el pasado mes de junio.

Como ya también se escuchó en la cuenta y también por el magistrado presidente, se propone a este pleno que confirmemos la determinación del Tribunal local debido a que el pasado 7 de octubre revocamos su primera sentencia para que se revisara nuevamente si la existencia de violencia política por razón de género era determinante para la nulidad de la elección.

En el caso, la sentencia que se revisa se realizó dicho análisis y considero que de manera correcta se determinó que dicha violencia no había sido determinante para el resultado de la elección.

Y, bueno, aquí hemos dicho muchas veces que la violencia política en contra de una mujer desde luego que es una conducta reprochable que vulnera los derechos humanos y libertades políticas de las mujeres; desde las reformas de abril de 2020 se han establecido diversos medios para sancionarla, restituirla y, sobre todo, con la finalidad de irla erradicando.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que es una conducta de especial gravedad para la equidad en la contienda ya que hace foco en el estigma histórico y el sesgo cultural machista en el contexto contemporáneo y que sigue incidiendo en la voluntad del electorado, por lo que mina las actitudes de las candidatas y de las mujeres en general al cargar su imagen con estereotipos de género.

Por eso es que en una reciente sentencia y que ya la refirió también el magistrado presidente, en el caso de Iliatenco, Guerrero, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Ciudad de México, por la que se determinó la nulidad de una elección porque la violencia política se acreditó en perjuicio de la candidata que quedó en segundo lugar con una diferencia menor al 1 por ciento, con motivo de pintas, con mensajes discriminatorios colocados en las calles de mayor tránsito para acudir a votar.

Así se sentó un precedente histórico que permite garantizar que una elección no sea sesgada por la violencia política en contra de una mujer, al grado de que la discriminación pueda ser el motivo de los resultados de un proceso que ya no sería democrático.

Pero es importante resaltar que en dicha sentencia la Sala Superior retomó los parámetros por los que no determinó la nulidad en Coyoacán en 2018, caso en el que la diferencia fue superior al 11 por ciento.

El avance de criterio consistió en considerar que la atribuibilidad de la conducta no era un elemento indispensable para poder invalidar los comicios vulnerados por violencia política en contra de una mujer, al acreditarse que por sus particularidades había sido o existía una presunción muy fuerte respecto a su determinancia en los resultados.

Y digo una presunción muy fuerte, resalto muy fuerte, porque la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como el rebase de tope de gastos o el empleo de recursos públicos, tiene por objeto tutelar la equidad en la contienda. Lo que implica vigilar que la acreditación de la conducta no haya sido el motivo que condujo al electorado a votar en un sentido determinado.

Por eso la diferencia entre el primero y segundo lugar, así como el posible impacto de la conducta sobre el electorado son los elementos que, en su caso, podrían ameritar la nulidad de una elección.

En este tenor, y como ya lo dije, adelanto, coincido con el proyecto, y esencialmente por lo siguiente.

A pesar de que en Veracruz existe una disposición normativa que hace presumir la determinancia de la violencia política contra las mujeres, junto con otras irregularidades relacionadas con la equidad, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sean menores al cinco por ciento. Lo cierto es que no se puede anular una elección si no está acreditada con certeza que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de los comicios.

Considero que dicha presunción se debe fortalecer con otros medios que permitan presumir fuertemente que la irregularidad tuvo un impacto suficiente para considerar que la diferencia o el triunfo pudo favorecer a la actora de no haberse realizado la conducta.

Coincido en el proyecto que esto no ocurre en el caso, porque si bien la diferencia es menor al cinco por ciento y se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas causaba violencia política contra de la candidata que quedó en segundo lugar. Y que estuvieron expuestas en dicho medio electrónico, como ya lo señaló el magistrado presidente por nueve días, incluyendo el día de la elección.

Lo cierto es que por la plataforma de difusión que implica la interacción del usuario y la búsqueda individual del contenido, creo que no existe forma de vincular las lamentables publicaciones, las cuales condeno enfáticamente con el resultado de la elección.

Por eso comparto la propuesta de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral, ya que no solo tomó en consideración el tiempo en que se encontraron publicados los mensajes, sino también el alcance o impacto que tuvieron en el electorado, sin que se advirtieran elementos por los que la presunción de determinancia por la diferencia de votación se pudiera ver fortalecida con elementos objetivos para determinar la nulidad de los comicios.

Finalmente, quiero mencionar que la violencia política en contra de las mujeres es una conducta grave, lamentable y que amerita el empleo de todas nuestras herramientas para que no se siga perpetrando, pero como causal de nulidad su consideración se debe emperar con otros principios, como la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al principio de certeza y el interés público.

En el caso no se acreditaron las circunstancias para vincular fehacientemente la violencia política ejercida en contra de la candidata con el resultado de los comicios, por lo que no se logró acreditar la determinancia que se presume en los contextos de diferencia menor al 5 por ciento en los resultados.

Pero en cualquier caso, en el que se presenten elementos que permitan presumir fuertemente que el resultado de las elecciones tuvo origen en desinformación y mensajes discriminatorios o estereotipados en perjuicio de las mujeres, estoy convencida de que se ameritará una nulidad.

Lo que no es óbice para que a través de los procedimientos previstos en la ley se pueda buscar la sanción y restitución de derechos individuales vulnerados por violencia política en contra de una mujer, lo que es indispensable a que esta sea determinante para el resultado de una elección.

Son las razones en esencia por las que en este caso acompaño la propuesta que nos hace el magistrado presidente.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrada.

Señor magistrado, por favor, también.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente, compañera magistrada.

A mí también me gustaría de manera muy breve, porque las intervenciones tanto de usted presidente como de mi compañera Eva Barrientos han sido muy exhaustivas.

Yo me quiero referir en este caso al hecho de que no necesariamente porque se tenga por acreditada la violencia política en razón de género y por el hecho de que la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, esto produce indefendiblemente una nulidad de elección, y me explico.

El artículo 398, fracción VIII del Código Electoral de Veracruz establece que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se acredite violencia política en razón de género, entre otras causas, pero cuando se acredite violencia política en razón de género y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación sean menores al 5 por ciento.

Sin embargo, dicha disposición nos muestra elementos que configuran una presunción legal, lo cual necesariamente ya lo habían comentado mis compañeros, implica necesariamente que se tenga que hacer un análisis del caudal probatorio a efecto de que se pueda destruir la presunción de carácter determinante de la irregularidad.

De ahí que si los elementos de prueba que obran en autos de esos elementos no se puede constatar el elemento determinante, pues necesariamente la prescripción se destruye y, por tanto, es inviable decretar la nulidad de una elección. ¿Y esto en razón de qué? Ya lo hemos platicado en esta sesión pública, la sanción de nulidad de elección es la pena más grave que se puede decretar en la materia electoral, por lo tanto, debe pasar por un tamiz muy estricto al momento de analizarse.

En la constitución establece una serie de principios y reglas y principios que se deben de cuidar para consideración que la selección debe ser auténticas. Y por tal virtud en sede jurisdiccional se debe necesariamente de revisar, pasar por un tamiz muy cuidadoso ante la magnitud y la entidad de la sanción de nulidad de elección se debe de pasar por un tamiz muy cuidadoso.

En el caso que nos ocupa tan fue importante que se realizara ese análisis de la determinancia que nosotros previamente en un juicio diverso regresamos el asunto al Tribunal Electoral de Veracruz para que se procediera a realizar en sede jurisdiccional y en la instancia natura este análisis de la determinancia.

El Tribunal llega a una conclusión de no que se actualizaba en este caso se presenta una nueva impugnación y ya en este caso el magistrado Enrique Figueroa nos presenta un proyecto en el cual se hace un estudio muy cuidadoso, pero sobre todo muy responsable de los elementos particulares del caso que nos ocupa.

No me voy a extender más, el magistrado Figueroa ha señalado una serie de particularidades de este caso en donde difícilmente permiten arribar a la conclusión de que esos hechos reprobables totalmente en contra de la candidata actualmente presenta esta impugnación, estos hechos lamentablemente su existencia no puede generar una declaración de nulidad de elección y ya fueron muchas las razones que se señalan en el proyecto, se precisaron en la cuenta y en la intervención del magistrado Figueroa, por las cuales se considera que estas irregularidades no son determinantes.

¿Por qué? Por la falta de certeza para establecer que esos hechos hayan trascendido el ánimo del electorado; es decir, no se puede tener un panorama objetivo del grado de afectación de estos hechos en los resultados de la elección, y a partir de esta situación tomando en consideración la gravedad que puede implicar o decretar, o la entidad de decretar una nulidad de una elección es que es mi convencimiento, y coincido plenamente con lo expuesto por el magistrado Figueroa y por mi compañera Barrientos que en este caso no se puede dar los elementos para decretar la nulidad de una elección.

Esas son las razones por las que en su oportunidad votaré a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado presidente.

Es cuanto, señor presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sólo si me permiten agregar muy rápidamente de este proyecto de resolución que durante su confección, durante las horas de trabajo que tuvimos con este proyecto de resolución y que coincidimos en la reprobabilidad absoluta de los actos de violencia política en razón de género.

Agradecerles a la señora magistrada y al señor magistrado todas sus valiosas observaciones para la construcción de este proyecto de manera más responsable posible.

Muchas gracias, señora magistrada, muchas gracias, señor magistrado.

Sería cuanto.

Y les consulto si existiría alguna otra participación.

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría al secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Cepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano 1533 y dado este caso anuncio desde este momento la presentación de un voto particular.

Y a favor del juicio de revisión constitucional 532 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso ciudadano 1533 del año en curso fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 532 y sus acumulados 533 y 564 y juicio ciudadano 1537 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1533 se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión del actor.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 532 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1540 del año en curso, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 111 de 2021, que entre otras cuestiones determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género atribuible al hoy actor.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Enseguida me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 517 de la presente anualidad, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de conformidad 21 del 2021 y su acumulado, que confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado el asunto sin materia, pues mediante el juicio de revisión constitucional electoral 518 de la presente anualidad del índice de este Órgano Jurisdiccional se revocó la sentencia impugnada, lo que produjo un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1540 y del juicio de revisión constitucional electoral 517, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1540 y en el juicio de revisión constitucional electoral 517, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado en análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 15 horas con 34 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -